



Señor (a):
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Referencia: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

PARTES:

- **DEMANDANTE: JOSE AGAPITO GARZON MELO.**
- **APODERADO DEMANDANTE: DANIELA FERNANDA VARGAS RIOS.**

DEMANDADOS:

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2.
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. NIT. 800.144.331-3.
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7

REPRESENTANTES LEGALES:

- **REPRESENTANTE LEGAL:** JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
- **REPRESENTANTE LEGAL:** MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- **REPRESENTANTE LEGAL:** JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DOMICILIO Y DIRECCION:

- **DEMANDANTE:** JOSE AGAPITO GARZON MELO, Transversal 76C #82B-28 Barrio Tisquesuza.
Email: jagarzon@agricolacardenal.com.co
- **APODERADO PARTE DEMANDANTE:** DANIELA FERNANDA VARGAS RIOS Carrera 72 #163-31 Takali contemporáneo apto 516 interior 4 Bogotá.
Email: adanielavargas@outlook.com



DEMANDANDOS:

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., Calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá. procesosjudiciales@colfondos.com.co
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Carrera 13 No 26 A – 65 de la ciudad de Bogotá. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CLASE DE PROCESO:

Ordinario Laboral de Primera Instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez del Circuito de la ciudad de Bogotá, acorde con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001.

PRETENSIONES:

- 1.) Declarar **la ineficacia de la afiliación** del señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en su momento administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de fecha abril de 1998 y hasta la actualidad; por falta de consentimiento informado.
- 2.) Declarar **la ineficacia de la afiliación** del señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en su momento administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, desde octubre de 1994 /1995 y hasta el mes de febrero de 1998; por falta de consentimiento informado
- 3.) Declarar **la ineficacia del traslado** del Señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en su momento administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de fecha abril de 1998 y hasta la actualidad; por falta de consentimiento informado.
- 4.) Declarar **la ineficacia del traslado** del Señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en su momento administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, desde octubre de 1994 /1995 y hasta el mes de febrero de 1998; por falta de consentimiento informado



- 5.) Declarar que, para efectos pensionales, el Señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, continúa y se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que es administrado por **COLPENSIONES**.
- 6.) Ordenar a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Proceda a devolver a **COLPENSIONES**, todas las sumas a favor del demandante sumas adicionales, saldos con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado.
- 7.) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, que una vez se haya materializado el traslado de régimen pensional del señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, proceda al estudio y reconocimiento de la **Pensión de Vejez a la que tiene derecho mi representado por tener acreditados los requisitos de edad y semanas cotizadas y además estar cesante de la actividad laboral**

SUBSIDIARIAS A LA INEFICACIA DE LA VINCULACION Y TRASLADOS AL RAIS.

- 1) **Se declare:** que mi representado no dejó de estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida direccionado por **COLPENSIONES**, es decir, no hubo solución de continuidad en la afiliación a la citada entidad Estatal.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones pronuncie las siguientes o similares condenas:

- 2) Se condene a **COLPENSIONES** a recibir los anteriores valores, previa verificación satisfactoria de la integridad de los aportes efectuados al RAIS, sin que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, deduzca costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno a los aportes objeto de devolución.
- 3) Se ordene a **COLPENSIONES** a recibir los anteriores valores procediendo a la actualización de la historia laboral, teniendo en cuenta el detalle de la devolución de aportes que mi representado efectuó el RAIS, para que se vean reflejadas en la totalidad de las semanas cotizadas por el asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**.
- 4) Se condene a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso, así como también a **COLPENSIONES**, en caso de oponerse a las pretensiones de la presente Litis.

SUBSIDIARIA:

- 5) Que en el caso de que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y SOCIEDAD**



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se opongan a las pretensiones principales de ésta demanda, sea condenada a reconocer y pagar la pensión por vejez al asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, artículo 21 de la ley 100 de 1993, artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003 y demás normas concordantes, esto es, de acuerdo con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

1. El señor, **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, nació el día 18 de agosto de 1961.
2. El asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, inicio su vida laboral el pasado **17 de abril de 1980**, fecha en la cual se vinculó al Instituto de los Seguros Sociales, cotizando para los riesgos de Invalidez, Vejez y muerte, un total de **445.8** semanas hasta **01 de Agosto de 1990**, fecha en la cual presento traslado de régimen de pensiones a la **AFP COLFONDOS**.
3. El asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, desde su inicio de vida laboral devengaba más del salario mínimo legal vigente en cada época y para el **mes de junio de 1996, en adelante**, fecha en que había presentado traslado de régimen pensional, como consta en la Historia Laboral Consolidada expedida por los aquí demandados.
4. A las instalaciones de la **ISVI LTDA**, acudieron asesores de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, en octubre de 1994, con el propósito de adelantar afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.
5. El asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, estando trabajando para el empleador **ISVI LTDA**, para finales del mes de **SEPTIEMBRE DE 1994**, y ante tan marcada insistencia de los asesores comerciales, quienes manifestaban que el Instituto de los Seguros se acabaría, que podría pensionarse antes de la edad establecida en el Seguro Social, realizó afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, estando vinculado hasta el mes de febrero de 1998
6. El señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, estando vinculado al Régimen de Ahorro Individual con la **AFP COLFONDOS** y encontrándose vinculado laboralmente con el empleador **FLORES DEL RIO Y CIA S.A.S**, en el mes de **MARZO** de 1998, recibió la visita de una Asesora del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR**, quien le manifestó que el trato financiero de su pensión era mucho mejor que en **COLFONDOS** y que en el Instituto de los Seguros Sociales por cuanto allí obtendría mejores rendimientos y podría lograr una pensión alta considerando los salarios que devengaba y que podría lograr la pensión a una edad más temprana.
7. El señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, para el mes de **ABRIL** de 1998, fecha en la cual se dio el traslado entre las administradoras privadas, tenía acumuladas un total de **617,3** semanas y para dicha época tenía un salario promedio de \$ 1.300.000, sobre los cuales cotizaba al sistema pensional, tal como consta en la Historia Laboral emitida por las aquí demandadas.



8. Para la fecha en que dio el traslado entre las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, **AFP COLFONDOS A LA AFP PORVENIR** con **617,3** semanas y salario promedio de \$ 1.300.000, no le suministraron información relevante, precisa y veraz sobre los condicionamientos del RAIS, y lo más grave aún asesorarlo para que el señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO** retornara al Régimen de Prima Media, administrado por el ISS-COLPENSIONES, ya que todavía no se encontraba inmerso dentro de las restricciones establecidas en la ley 797 de 2003.
9. La fuerza de ventas de la **AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, encargadas de las afiliaciones, para el momento de la afiliación, no brindaron una información veraz, ni una asesoría eficaz, no realizaron cálculos de los valores a obtener como valor de mesada pensional ni tampoco estudio o análisis de manera específica y personal del futuro pensional del Asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**.
10. Los asesores de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, informaron a mi representado que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el I.S.S., pensiones, iba a quebrar y por ende a desaparecer y en el Fondo de Pensiones podría obtener una pensión alta y a menos edad.
11. De igual suerte al asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, los asesores comerciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, le orientaron que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, podría pensionarse a cualquier edad y en mejores condiciones económicas que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida direccionado en la actualidad por Colpensiones.
12. Al demandante, al momento de la afiliación, no se le informo sobre las diferencias que se presentan entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida direccionado en la actualidad por Colpensiones, a efectos de poder tomar una decisión informada y con total conocimiento.
13. Los asesores comerciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** Y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, al momento de la afiliación le comunicaron de manera personal al asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, que una vez trasladado al RAIS, podría disponer del dinero que le representaba su bono pensional en cualquier momento, o que igualmente se podía pensionar con valor de mesada pensional superior al que pudiera percibir con el ISS hoy Colpensiones.
14. Al asegurado, Señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, al momento de la afiliación, nunca se le ilustró sobre las proyecciones del monto de su pensión y sus diferencias en cada uno de los dos Regímenes, prometiéndole beneficios pensionales anticipados que no eran susceptibles de darse en la realidad, ya que no se le explico las condiciones técnicas para acceder al



beneficio anticipado.

15. El supuesto traslado del Señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, **es ineficaz**, al no haberse efectuado de manera libre, consciente, espontánea, voluntaria y suficientemente informado, por parte de los asesores de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
16. El señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, no pudo ejercer el derecho a la libre selección de Régimen Pensional establecido en la ley, por cuanto **al momento de la afiliación y al momento de traslado entre las administradoras del RAIS COLFONDOS S.A. y AFP PROVENIR**, no le brindaron una suficiente información, veraz, pormenorizada, proyectada sobre la situación pensional en cada régimen.
17. Los asesores de las AFPs **COLFONDOS S.A. y AFP PROVENIR**, nunca le ilustraron a mi mandante, sobre las modalidades pensionales al interior del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS., no tuvo la oportunidad de comparar los beneficios en cada uno de los regímenes pensionales, ya que no se dieron los elementos de juicio suficientes para poder tomar una decisión clara, verdaderamente autónoma y sobre todo consiente.
18. Mi mandante **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, solicito a través de derecho de petición ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **RADICADO:** Ref. Rad. Porvenir: 0100222113439000, declarar la nulidad de afiliación y nulidad del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual.
19. Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el día 17 de mayo de 2023, emite respuesta frente a su solicitud manifestando lo siguiente: *En lo que hace a las condiciones para retornar al régimen de prima media, es importante recordar que al momento de la solicitud de traslado de régimen pensional realizado en septiembre de 1994, no se encontraba prevista la restricción a la movilidad entre regímenes para los afiliados que estuvieran a diez (10) o menos años de cumplir la edad de pensión de vejez, pues dicha restricción fue impuesta por el legislador en el año 2003, con la expedición de la Ley 797, todo lo cual, hacía imposible para esta administradora suministrar asesoría en dicho sentido.*
20. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, A pesar de conocer que al momento en que hizo la afiliación al Régimen de Ahorro Individual del señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, no le suministro una información veraz, cierta, comprensible, tampoco le permite un traslado por vía administrativa y lo obliga a acudir a las autoridades judiciales, someterlo a un proceso, estando mi representado necesitado de obtener su pensión de vejez
21. Mediante radicado 2023_6173503 de Fecha 28 de Abril, JOSE AGAPITO GARZON MELO, elevó derecho de petición a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando la nulidad de afiliación y nulidad de formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual.
22. El pasado 28 de abril de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones



COLPENSIONES, mediante Radicado **BZ 2023_6189909-1205309** envía respuesta a mi representado señor JOSE AGAPITO GARZON MELO, donde le manifiesta que no se puede hacer por varias razones y entre ellas relaciona: 1. Que con el diligenciamiento del formulario mi representado manifestó su deseo voluntario de traslado, 2. Que antes de tomar la decisión de traslado mi representado había tenido la oportunidad de conocer beneficios, inconvenientes y consecuencias del traslado. 3. Que existen dos requisitos básicos que debía cumplir mi representado, 5 años de permanencia en el fondo, que le falte más de 10 años para cumplir la edad para pensión.

23. Es de señalar que cuando el señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, realizó el traslado de régimen, el extinto Instituto de los Seguros Sociales, tampoco ilustraron a mi representado sobre beneficios, inconvenientes y consecuencias del traslado.
24. Mi representado JOSE AGAPITO GARZON MELO, elevó DERECHO DE PETICIÓN A LA AFP COLFONDOS, conforme se evidencia en el radicado 230428-001036, pero no obtuvo respuesta aun habiéndose acercado a la oficina de la misma después de pasados los días dispuestos por la ley para generar respuesta.
25. Que mi representado no fue informado por escrito, de manera clara precisa y con proyecciones, acorde a lo exigido por el numeral 4º de la Circular Externa 01 de 2004 de la Superfinanciera, sobre la posibilidad de retornar al régimen de prima media con prestación definida, administrado en la actualidad por Colpensiones.
26. El señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, Se presentó en las Instalaciones de la **AFP PORVENIR**, para solicitar una proyección de lo que podría ser su mesada pensional al momento de acreditar los 62 años de edad y el asesor comercial le ofreció una somera información, manifestando que el valor de la pensión estaba sometido a tres variables: La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión. • El capital acumulado a la fecha de cálculo. • La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo. . En últimas con una mesada pensional muy inferior a la que podría acceder en el RPMD – COLPENSIONES-.

CONSIDERACIONES - FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Que la Constitución de 1991, Colombia fue constituida como Estado Social de Derecho donde priman los derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos y en el caso específico de la Seguridad Social, donde se ven involucrados derechos fundamentales y sociales de la persona, los Fondos de pensiones deben anteponer los intereses de sus afiliados a los propios.

Considerando que la Ley 100 de 1993, encomendó a los fondos privados la administración de las pensiones, en su deber constitucional y legal, anteponer los intereses de quienes se pretenden afiliar y de sus afiliados dando una ilustración sería, completa, comprensible.

Conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, no es dable deducir la manifestación de voluntad de traslado con la simple afiliación y firma y entrega del formulario, ya que el derecho laboral y la Seguridad Social son instituciones cuyo



eje central son la protección en la persona del trabajador y en el caso de estas disciplinas es la garantía de los derechos irrenunciables de la persona para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que lo afecten.

La garantía de las prestaciones que el Sistema de Seguridad Social consagra es un derecho que se edifica sobre realidades y verdades. *“Lo procedente implica que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la carta Política), tradicionalmente comprendido en el contexto del contrato de trabajo, también permea las actuaciones de los ciudadanos en el Sistema de protección social”*

“... lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.”

Que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003, prescribe: **ARTÍCULO 2o.** Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así: Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Lo asentado en la solicitud de vinculación a las administradoras de pensiones, respecto del formulario de afiliación que aparece firmado por mi poderdante, que el traslado al Régimen de Ahorro Individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos y el engaño por parte de las Administradoras de pensiones es la falta de información veraz y suficiente, pues esa decisión no tuvo tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

OMISION DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR POR PARTE DEL FONDO PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DEL DEMANDANTE.

Sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, no estuvo precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional del demandante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de Régimen lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que más adelante se expondrá.

El Artículo 60 literal c) de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación de informar de los fondos de pensiones al momento de su vinculación.

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.



Como se mencionó, el demandante al momento del traslado al fondo de pensiones **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no fue asesorado o informado por ese fondo de pensiones que le ofreció a través de sus representantes vincularse a éste, de manera completa, transparente, rigurosa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los riesgos, beneficios, desventajas o inconvenientes de este Régimen y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

Así mismo, le omitieron informar que su masada pensional, también se vería afectada en el caso que su cónyuge o compañera tuviese una edad menor, igual si existieran hijos menores de edad **Y QUE LA MISMA ESTA SUPEDITADA A LA VOLATILIDAD DEL MERCADO FINANCIERO.**

Así, la falta al deber de información de manera completa, transparente, rigurosa, clara, veraz, oportuna. Adecuada, suficiente y cierta, en que incurrió el fondo **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Y **AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** las omisiones en que incurrieron. Constituyen un engaño, engaño que conllevó a su vez al demandante en incurrir en el error de cotizar para pensión en ese fondo.

Por otro lado, es evidente que el fondo privado **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Y **AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no le permitió al demandante conocer proyecciones de hipótesis de posibles montos de su pensión que le pusieran en conocimiento cuál de los dos regímenes le era más favorable o conveniente, o que le mostrara la diferencia entre uno u otro régimen, pues de lo contrario no se hubiera trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que esto le hubiera permitido observar que el monto de su pensión se vería disminuido significativamente, tal y como lo refleja el cálculo Pensional que se presenta anexo,.

El Artículo 48 de la Constitución Política "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Sobre el principio de eficiencia de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en sentencia No. T116/93, manifestó *"la eficiencia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social -el Estado y los particulares-. Ella es reiterada por el artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa implica así mismo la realización del control de resultados del servicio"*

Ahora, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, consagra que *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley"*.



Sin embargo, para que esa selección de regímenes sea libre y voluntaria, debe ser informada, lo que significa que previo al traslado el fondo de pensiones deberá garantizar que la persona ha expresado voluntariamente su intención de vincularse o trasladarse a un determinado fondo o régimen de pensiones después de haber comprendido tal información que se le ha dado, acerca de los beneficios, los inconvenientes o desventajas, los posibles riesgos y las alternativas o hipótesis, y sus derechos, para que puede elegir libremente, ahí si podríamos decir que se dio la orientación debida al asegurado.

Se requiere entonces de una suficiente ilustración en relación con las hipótesis que pueden surgir en relación con quien se va a afiliarse, en cada uno de los regímenes con base en ingreso mensual, la expectativa de vida, cantidad de ahorro, para que la persona pueda escoger libremente.

Se invocan como normas legales y de derecho en que se fundamentan las pretensiones, las siguientes:

➤ **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

Artículo 48.- Derecho irrenunciable a la seguridad social.

Artículo 53.- Estatuto del trabajo, cuyos principios mínimos, igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Artículo 335.- Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de intereses público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la Ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

➤ **LEY 100 DE 1993:**

Artículo 1º.- Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Artículo 4º.- La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 13 literal b), La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en



cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.

Artículo 60. Características. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:”... Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

Artículo 97. Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensionado y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Artículo. 110.- Vigilancia y control. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las entidades administradoras de los planes de capitalización y de pensiones a que se refiere esta ley.

Artículo. 111.- Sanciones a las administradoras. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la superintendencia en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del fondo de solidaridad pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Artículo 272. El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

➤ CÓDIGO CIVIL

Artículo 1603. <EJECUCIÓN DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Artículo 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

EN CUANTO AL DEBER DE INFORMACION QUE LOS USUARIOS TOMEN LA DECISIÓN FINANCIERA PENSIONAL – FALLAS DE LA AFP.

Estas obligaciones se encuentran consagradas en las normas que a continuación se relacionan:



1. DECRETO 656 DE 1994.

➤ **Artículo 14.** Obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones.

Además, cumple advertir que las sociedades administradoras de fondos de pensiones le es aplicable normativa de las sociedades de servicios financieros e instituciones financieras, como lo señala el artículo 35 ibídem:

Artículo 35°.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se regirán por las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993 y el presente Decreto y, en lo no previsto en ellos y en su orden, por las normas aplicables a las sociedades de servicios financieros y a las instituciones financieras."

En cuanto a la responsabilidad. Son **responsables las Administradoras de Fondos de Pensiones por los perjuicios ocasionados a sus afiliados**, al respecto debe recordarse lo dispuesto en el artículo 4º ibídem, que dispone:

Artículo 4°.- En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, **serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.**

2. Estatuto Orgánico Financiero.

Omitieron las demandadas el deber de información establecido en el numeral 1. del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el Decreto 3800 de 2003, según el cual las entidades vigiladas **"...deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."**, las entidades del Sistema General de Pensiones deberán informar a sus afiliados que se encuentren en la situación descrita en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 2º de la Ley 797 de 2003, así como a los cobijados por el mismo supuesto estén múltiple vinculados al sistema, sobre la facultad y el termino para seleccionar la entidad administradora que prefieran, a través de una comunicación dirigida al último domicilio que tenga registrado y de la publicación por una sola vez de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, esto es informar sobre la oportunidad de regresarse al régimen de prima media con prestación definida, tal como se reitera en la **Circular 01 de 2004 de la Superintendencia Financiera.**

Circular 01 de 2004, expedida por la Superintendencia Financiera, en el numeral 4º reitera:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escogerlas mejores opciones del mercado."

3. DEBIDA DILIGENCIA

Por otra parte, cabe anotar que dentro de los principios que guían a las entidades financieras, conforme indica el **artículo 3º del Decreto 1328 de 2009**,



(Régimen de protección al consumidor financiero), se encuentra uno de los más importantes deberes de las AFP's, como es el deber de diligencia, también llamado por la doctrina foránea como "duty of diligence", el cual debe orientar las relaciones entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, y reza de la siguiente:

"a) **Debida diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros".

4. Decreto 663 de 1993 (Estatuto orgánico financiero), que en su artículo 97 dispone respecto del deber de información a los usuarios (afiliados) lo siguiente:

- 1. Información a los usuarios.** Modificado por el artículo 23, Ley 795 de 2003. **El nuevo texto es el siguiente: Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.**

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

5. Artículo 1º de la Ley 1748 de 2014, reitera:

"Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

"Parágrafo 1º: "En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."

6. Decreto 2071 del 15 de octubre de 2015, fue categórico respecto del deber de información a los afiliados al señalar:



“Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones.

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas con relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos” o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

OBLIGACION DE CONSERVACION DE DOCUMENTOS POR PARTES DE LA AFP.

Sobre esta obligación, la Circular 029 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera se ocupa de reiterar en su capítulo 4º la obligación de conservar la documental que da cuenta de las operaciones de las entidades vigiladas, que a saber dice;

“4.1. Conservación.



De acuerdo con el artículo 96 del EOSF, las entidades vigiladas por la SFC deben conservar sus libros y papeles por un **período no menor a 5 años desde la fecha del ultimo asiento, documento o comprobante sin perjuicio de lo que exijan disposiciones especiales**. En tal sentido, vencido este lapso, pueden ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.

No obstante, esta obligación tratándose de las entidades a las que se refiere el párrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, se rige por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es decir que el tiempo de conservación es equivalente a 10 años, contados a partir de la fecha del ultimo asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AFP POR LA MALA SELECCIÓN DE SUS VENDEDORES O AGENTES DE LAS AFP – “CULPA IN ELIGENDO”.

El Decreto 720 de 1994, en su artículo 4º y 12 regula la responsabilidad de las AFP respecto de los actos, omisiones y errores de buena o mala fe cometida por sus promotores o agentes *comerciales*,

Colofón de las disposiciones normativas atrás descritas, debe entenderse que no basta predicar la característica de libertad de elección del régimen pensional con la simple suscripción del formulario único de afiliación, en cuyo texto menudo se encuentra la pro-forma de que se trata de una selección libre y voluntaria de régimen pensional, pues, quien tiene verdadero conocimiento y alcance de tal proceder y las consecuencias que a futuro puede tener esto para el afiliado, es la Administradora de Fondo de Pensiones, o quien representa a esta última, que se presume conoce el funcionamiento de ambos regímenes pensionales, así como también los beneficios del uno del otro, debiendo por ello dar información veraz y más a fin con los intereses de la persona a la cual precontractualmente asesora, dejando de lado la mentalidad mercantilista y las exigencias de su empleador en cuanto a metas de afiliación; baste recordad que la seguridad social, antes que un producto financiero sometido a la libre oferta y demanda del mercado, se constituye como un derecho fundamental para los ciudadanos y un deber para el Estado, quien debe vigilar, como lo hace a través de la Superintendencia Financiera, que los ciudadanos obtengan mayores beneficios dentro de sus condiciones frente al sistema, conllevando esto a que lo principal sea la satisfacción de las necesidades de los afiliados, de acuerdo con la oferta de mayores beneficios que ofrezcan los dos regímenes pensionales, y no la dinámica comercialista utilizada por algunos fondos de pensiones, que no informan a los afiliados sobre los por menores de la decisión del traslado, últimos que debido a la omisión al deber de información y diligencia por parte del Fondo de Pensiones, como es este el caso, se enfrenta cuando ya están cercanos al cumplimiento de los requisitos pensionales, con condiciones totalmente contrarias a las que fueran informadas al momento del traslado y con una clara vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, mínimo vital y móvil, y el principio de confianza legítima, como se ve palmariamente demostrado con las proyecciones comparativas de los regímenes pensionales.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

TESIS DE LA NULIDAD DEL TRASLADO

La irregularidad relacionada en la absoluta ausencia por parte del fondo pensional en la tarea de información y asesoramiento al demandante, previa a su vinculación, significa que en el caso del petente, la entidad demandada no obró en consonancia



con el principio de eficiencia que informa al sistema de seguridad social, al tenor del literal a) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993.

Por lo demás, el tema en consideración no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la seguridad social, la cual ya ha indicado la forma como los fondos de pensiones deben gestionar la vinculación de las personas al régimen de pensiones que ellos administran por mandato de la ley.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad Social, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la sentencia radicada bajo el No. 31314, calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), ha manifestado lo siguiente:

"Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y ss. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

*"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.
(...).*

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente; de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

Por tanto, ante las irregularidades anotadas en la vinculación de la demandante a la administradora de pensiones llamada a responder en el proceso, cumple declarar la nulidad de la misma, por lo que ella no produce ningún efecto.

*Sobre el tema de la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones, **por faltar a su deber de informar de manera íntegra y adecuada a los usuarios del sistema** con el fin de establecer su verdadera vocación de traslado, la máxima Corporación del trabajo ha señalado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o*



invalidar el acto de afiliación al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados, cuando nace en virtud de un traslado del régimen de prima media con prestación definida, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que a futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

(...).

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)”.

Adicionalmente, dice la sentencia del 9 de septiembre de 2008, ya citada lo siguiente:

"...En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada... " (Subrayado fuera de texto)".

Según esta jurisprudencia, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle los pros y los contra de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

De manera que en este punto no importa que hubieran transcurrido varios años luego de la afiliación, o incluso sucesivos traslados de administradoras de pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, pues esa situación no convalida la equivocación en que incurrió la entidad en el momento de ofrecer unas expectativas que al final y, por efecto del tiempo vino a traslucirse como equívocas, máxime si se trata del derecho a obtener una pensión en mejores condiciones que de haberse señalado desde el comienzo, probablemente el afiliado hubiera adoptado otra decisión o la que



hubiere adoptado con el traslado, sería incuestionable por el convencimiento que tuvo de todas sus aristas e implicaciones.

En la hipótesis planteada, no puede decirse que con el sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación a la AFP, mi poderdante aceptó que se le había informado de todos los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritura! o formal, en el sentido que son los hechos y las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho por virtud de las simples manifestaciones verbales o por sus acciones, las que deben ser reveladas sobre la apariencia de lo que se encuentra en un documento; de suerte que no le basta a la demandada con ampararse exclusivamente en lo que superficialmente demuestra el formulario de afiliación firmado por la demandante como señal de aceptación de todas las condiciones, cuando en realidad, el susodicho formulario no contiene mayores datos relevantes de la situación de la activa, que una simple constancia pre impresa de que fue advertida de las implicaciones del régimen de transición en caso de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, que quedan desdibujadas al no tener mayor respaldo probatorio con otros medios de convicción.

Amén de lo anterior, según lo acreditado, fíjese cómo la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR**, faltaron a su deber de información completa y veraz para asegurarse de que el afiliado le están poniendo todas las condiciones para convencerlo adecuadamente del cambio de régimen, y es el hecho mismo de que la forma como la entidad suministra la información cuando se trata de personas con la posibilidad de financiar su pensión con un bono pensional.

Con base en esto, se considera que la administradora en pensiones del régimen de ahorro individual actuó de manera apresurada y por no decir menos, irresponsable, al no constatar la información de cada uno de los usuarios en el momento de trasladarse de régimen; más aún cuando se trata de establecer las fuentes de financiación de la posible prestación económica acorde con la historia laboral hasta ese instante reportada por el afiliado. Por parte, se repite, no se trata solo de recibir nuevos afiliados, sino que ellos cumplan con las exigencias legales para trasladarse, e incluso rechazarlos cuando su situación pensional les indica que es mejor que permanezcan en el régimen en el que están afiliados.

De la misma forma, el estudio que realiza la entidad administradora demandada resulta deficitario, hasta el punto que los asesores simplemente hacen un recuento generalizado de los requisitos que debe tener el afiliado para ser beneficiario del régimen de transición, informando sólo los puntos favorables del traslado de régimen, pero jamás una explicación concreta de la situación de la persona, a fin de que, como lo señala la jurisprudencia laboral, el afiliado tenga un panorama claro por haber conocido las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes.

Como quedó indicado con anterioridad, para la entidad reclamada resulta suficiente un examen generalizado de los requisitos del régimen pensional sin verificar en forma concreta y específica el historial laboral del afiliado para establecer hasta qué punto le resulta aconsejable hacer el traslado, y en segundo lugar, sólo se le exponen los criterios atractivos del régimen, pero



jamás lo que puede llegar a perjudicarlo con respecto a la situación que ya ha adquirido; incluso, en cuanto a la posibilidad de financiar la prestación con un bono pensional, no se observa en el asunto, si se le informó a la activa por ejemplo que, existiendo la posibilidad de pensionarse antes de la fecha de redención normal o anticipada del bono, y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión en ese régimen, deberá negociar tal título en el mercado secundario en la bolsa de valores, con los avatares que ello representa en dicho mercado, situación plausible si uno de los atractivos para el cambio es la financiación de la pensión a través de ese mecanismo, como sucedió en este evento, en donde la pasiva aceptó que, en efecto, para el momento del traslado hubo una discusión sobre un bono pensional.

Aunado a lo anterior, se debe reiterar que el deber de la administradora en pensiones, como nuevamente lo señala la jurisprudencia laboral, en estos eventos no es el de simplemente ofrecerle un formulario de vinculación con dicho ente, sino el de acompañar esa determinación del afiliado con la explicación de todas las etapas del proceso, que como expresamente lo trae la sentencia de la alta Corporación del trabajo que ha sido el soporte de esta decisión la entidad tiene la obligación de informar.

"... desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional."

Particularidades que en asunto no fueron acreditadas por la reclamada, en donde se pudiera constatar, por ejemplo, qué tipo de posibilidades para el reconocimiento pensional con base en la situación laboral del accionante podía materializarse, simplemente está el dicho que los asesores comerciales están capacitados para explicar los beneficios del régimen de ahorro individual, pero esto en modo alguno puede beneficiarlo probatoriamente, pues se trata de su propio dicho, de suerte que aquí se aplica la tesis según la cual no es dable a las partes prefabricar la prueba para aducirla en su propio beneficio; además, si los asesores comerciales solo están capacitados para explicar las bondades del sistema, salta a la vista los posibles errores en que se puede inducir a los usuarios cuando se les ofrece un cambio de régimen pensional, pues es precisamente de esas situaciones desfavorables y su comparativo, que se puede examinar, que a pesar de todo, el afiliado escogió libre de engaños, porque consideró que era mayor la ganancia con los elementos atractivos del nuevo régimen que lo podía perder con el antiguo.

TESIS DE INEFICIENCIA DE LA AFILIACION Y/O TRASLADO AL RAIS

Frente a la evolución que ha tenido al interior de la Corte Suprema de Justicia, la más reciente tesis es la que dispone del traslado y/o afiliación al RAIS, como puede leerse sus más destacados argumentos en la sentencia SL123136-2014 Radicación No. 46292 3 de septiembre de dos mil catorce (2014) Magistrada ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, que reza así:

"Considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

El sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.



El artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que < una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003. (...).

(...).distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así imponen.

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario", se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de



Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."



Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias **SL 1421 de 2019 / SL 1452 de 2019/ SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019**, SL 2877 de 29 de julio de 2020/ SL 4964 de 2018 / SL4989 de 2018 / 3794 de 25 de agosto de 2021 / han concluido que la carga probatoria frente al cumplimiento del deber legal de informar de manera clara, precisa a quienes hicieron el traslado de régimen pensional del RPMD al RAIS, le corresponde al Fondo privado, es decir, debe entrar a demostrar que cumplió con los deberes que le impone la ley a este respecto.

Que mi representado ha cotizado durante toda su vida laboral con salarios superiores al mínimo legal vigente y a la fecha de la presentación de la demanda tiene acumuladas **1.903** semanas. De acuerdo a la liquidación del cálculo de la mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual con la AFP PORVENIR Y COMO SE EVIDENCIA en el escrito de respuesta enviado a mi representado, la mesada pensional en dicho régimen sería como sigue:

EDAD	CUENTA AHORRO INDIVIDUAL	BONO NEGOCIADO	TOTAL	SEMANAS	PENSIÓN	TASA REEMP.
62	\$ 539.553.385	\$343.847.454	\$883.400.839	1907	\$ 3.879.700	49.20%

PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

EDAD	SEMANAS	TASA DE REEMPLAZO	MESADA PENSIÓN
62	1903	79%	\$ 6.160.075

Es evidente, que la mesada pensional liquidada con fundamento en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, es mucho más favorable a los intereses pensionales de mi representado y en consecuencia coadyuva a preservar su mínimo vital y el de su núcleo familiar



LIQUIDADO HASTA (Año/Mes) :												
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC		SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL	
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día			FINAL	INICIAL			
2013	03	01	2014	01	30	336	\$ 4.006.000,00	0,00	113,98	\$ 6.711.141,00	\$615.936,46	
2014	02	01	2014	02	28	28	\$ 4.286.000,00	0,00	113,98	\$ 6.977.938,00	\$53.368,55	
2014	03	01	2015	01	30	336	\$ 4.146.000,00	0,00	118,15	\$ 6.750.007,00	\$619.503,51	
2015	02	01	2015	02	28	28	\$ 4.530.000,00	0,00	118,15	\$ 7.024.670,00	\$53.725,97	
2015	03	01	2015	10	30	244	\$ 4.338.000,00	0,00	118,15	\$ 6.726.935,00	\$448.339,84	
2015	11	01	2016	11	30	396	\$ 4.600.000,00	0,00	126,15	\$ 6.594.389,00	\$713.296,38	
2016	12	01	2016	12	30	30	\$ 5.796.000,00	0,00	126,15	\$ 8.359.746,00	\$68.503,79	
2017	01	01	2017	01	30	30	\$ 5.198.000,00	0,00	126,15	\$ 7.187.161,00	\$58.895,06	
2017	02	01	2017	02	28	28	\$ 5.193.862,00	0,00	126,15	\$ 7.181.439,00	\$54.924,96	
2017	03	01	2017	03	30	30	\$ 5.197.999,00	0,00	126,15	\$ 7.187.159,00	\$58.895,05	
2017	04	01	2017	10	30	213	\$ 5.198.000,00	0,00	126,15	\$ 7.187.161,00	\$418.154,96	
2017	11	01	2018	02	28	120	\$ 5.613.000,00	0,00	126,15	\$ 7.517.364,00	\$246.403,63	
2018	03	01	2018	03	30	30	\$ 4.752.340,00	0,00	126,15	\$ 6.364.701,00	\$52.155,43	
2018	04	01	2018	10	30	213	\$ 5.613.000,00	0,00	126,15	\$ 7.517.364,00	\$437.366,44	
2018	11	01	2018	11	30	30	\$ 5.952.000,00	0,00	126,15	\$ 7.971.379,00	\$65.321,32	
2018	12	01	2018	12	30	30	\$ 6.596.800,00	0,00	126,15	\$ 8.834.945,00	\$72.397,80	
2019	01	01	2019	12	30	364	\$ 6.324.000,00	0,00	126,15	\$ 8.181.358,00	\$813.442,86	
2020	01	01	2020	01	30	30	\$ 8.445.000,00	0,00	126,15	\$ 10.656.061,00	\$87.320,90	
2020	02	01	2020	02	28	28	\$ 7.031.000,00	0,00	126,15	\$ 8.871.849,00	\$67.853,53	
2020	03	01	2020	03	30	30	\$ 7.265.366,00	0,00	126,15	\$ 9.167.576,00	\$75.123,54	
2020	04	01	2020	10	30	213	\$ 7.031.000,00	0,00	126,15	\$ 8.871.849,00	\$516.171,49	
2020	11	01	2020	11	30	30	\$ 8.203.000,00	0,00	126,15	\$ 10.350.701,00	\$84.818,64	
2020	12	01	2020	12	30	30	\$ 8.221.800,00	0,00	126,15	\$ 10.374.423,00	\$85.013,03	
2021	01	01	2021	07	30	211	\$ 8.203.000,00	0,00	126,15	\$ 10.001.156,00	\$576.411,89	
2021	08	01	2021	08	30	30	\$ 8.476.433,00	0,00	126,15	\$ 8.798.516,00	\$72.099,28	
2021	09	01	2021	11	30	91	\$ 8.203.000,00	0,00	126,15	\$ 10.001.156,00	\$248.594,70	
2021	12	01	2021	12	30	30	\$ 9.187.000,00	0,00	126,15	\$ 11.200.856,00	\$91.785,22	
2022	01	01	2022	12	30	364	\$ 8.695.000,00	0,00	126,15	\$ 9.621.771,00	\$956.657,92	
2023	01	01	2023	01	30	30	\$ 12.610.000,00	0,00	126,15	\$ 12.610.000,00	\$103.332,42	
2023	02	01	2023	02	28	28	\$ 10.696.001,00	0,00	126,15	\$ 10.696.001,00	\$81.804,98	
2023	03	01	2023	03	30	30	\$ 10.000.000,00	0,00	126,15	\$ 10.000.000,00	\$81.944,82	

IBL **\$7.979.564,37**

* **Total Días** **3661**

Respecto a la tabla de reemplazo, se aplicaría la siguiente:

		# De Semanas / %TR				
*IBL	*SM.V	1300	1350	1400	1450	1500
	\$ 644.350,00	65,50	67,00	68,50	70,00	71,50
AÑO 2015 y siguientes		# De Semanas / %TR				
Tope máximo 80%		1550	1600	1650	1700	1750
		73,00	74,50	76,00	77,50	79,00

EL IBL ACTUAL CON COTIZACIONES HASTA 30 DE MARZO DE 2023
\$ 7.797.564,00 X 79% = \$ 6.160.075



PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Copia de cedula del Señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**.
2. Certificado de existencia y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. (6 Folios).
3. Certificado de existencia y representación de Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A. (6 Folios).
4. Derecho de petición presentado por el señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, radicado **No 0100222113439000** ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
5. Copia de respuesta radicado **No 0100222113439000** de AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
6. Derecho de petición radicado No **230428-001036** presentado por el señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO** ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. de fecha 28 de abril de 2023.
7. Copia de respuesta radicado **No 230428-001036** de AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. de Fecha 24 de Junio de 2023.
8. Derecho de petición presentado a Colpensiones, radicado 2023_6173503 de 28 de Abril de 2023.
9. Respuesta emitida por la Directora de Administración de solicitudes y PQRS de Colpensiones radicado No **BZ 2023_6189909-1205309**.
10. Copia de historia laboral consolidada en el Régimen de Ahorro Individual-RAIS, suministrada por La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Se cite al Representante Legal de la AFP Porvenir Pensiones y Cesantías S.A., para que depongan sobre los hechos de la demanda.

➤ **DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANDA**



Se sirva su despacho ordenar a la demandada **AFP COLFONDOS AFP PORVENIR Pensiones y Cesantías S.A.**, allegar copia del expediente administrativo construido con ocasión a la afiliación al RAIS del asegurado **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, y los documentos en los que conste la afiliación e información brindada para el cambio de régimen.

Se sirva ordenar a la **AFP COLFONDOS Y AFP PORVENIR Pensiones y Cesantías S.A.**, allegar copia de la hoja de vida de los ASESORES DE VENTAS, que realizó la afiliación al Señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, en la cual conste título profesional, especializaciones y experiencia aplicada al sector financiero pensional.

Su despacho se sirva ordenar a la **AFP COLFONDOS Y AFP PORVENIR Pensiones y Cesantías S.A.** allegar al despacho judicial proyección de la pensión de vejez del señor **JOSE AGAPITO GARZON MELO**, la proyección de la mesada pensional, indicando el valor de la mesada pensional de carácter vitalicio

Manual, Instrucciones y Políticas de afiliación al RAIS establecidas por la AFP Porvenir Pensiones y Cesantías S.A., para el año 2000, a su fuerza de ventas / asesores comerciales.

Requisitos y descripción del perfil académico y profesional exigido por AFP COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A., para que sus funcionarios pudieran desempeñarse en el cargo de asesor comercial en el campo de las afiliaciones del sistema general del RAIS, para el año 2000.

Fichas técnicas aprobadas por la Superintendencia Financiera (antes Superbancaria) para el cálculo de rentas vitalicias y retiros programados en la AFP Protección Pensiones y Cesantías S.A., vigentes a 2000.

PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda se debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez del Circuito de Bogotá, según el artículo 2 del C.P.T. y la Seguridad Social, (Ley 712 de 2001).

CUANTIA:

La tiene su Despacho por razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de las demandadas y cuantía del negocio, conforme lo norma el artículo 13 del C.P.T. y de la SS.

ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, < Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

ANEXOS:



- PODER PARA ACTUAR.
- COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL.
- Cuatro (4) copias de la demanda, para el archivo del juzgado y traslado a las demandadas.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- **DEMANDANTE:** JOSE AGAPITO GARZON MELO, Transversal 76C #82B-28 Barrio Tisquesuza. Bogotá
Email: jagarzon@agricolacardenal.com.co

- **APODERADO PARTE DEMANDANTE:** DANIELA FERNANDA VARGAS RIOS Carrera 72 #163-31 Takali contemporáneo apto 516 interior 4 Bogotá. Email: adanielavargas@outlook.com

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., Calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá. procesosjudiciales@colfondos.com.co

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Carrera 13 No 26 A – 65 de la ciudad de Bogotá. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,

Daniela Vargas Rios

DANELA FERNANDA VARGAS RIOS.
C.C. No. 1020797792
T. P. 340486